SEC
OFICINA DE PARTES
21/FEBRERO/2011
04478

CONTESTA OPOSICION Y OBSERVACIONES;

Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de Colbún S.A., en adelante e indistintamente Colbún, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago, Chile, al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, respetuosamente digo:

Estando dentro del plazo fijado en su Oficio Ordinario **N° 00213**, de fecha 11 de enero de 2011, vengo en contestar la oposición y observaciones formuladas, mediante presentación de fecha 29 de diciembre del año 2010, ingreso SEC N° 34.691, por don Cristian Pablo Varela Noguera, en representación de la sociedad Units S.A., en adelante e indistintamente "la Propietaria", a nuestra solicitud de concesión definitiva de línea de transmisión denominada "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**", cuyo trazado se extiende entre las comunas de Los Lagos, Máfil y Mariquina, XIV Región de los Ríos:

I.- Fundamentos de la Oposición.

1) Expresa la Propietaria que la primera noticia que tiene de las servidumbres cuyo establecimiento se solicita, fue a través de la notificación judicial del plano especial de servidumbres, a través de la gestión voluntaria Rol N° 51-2010, del Juzgado de Letras de Los Lagos. De tal manera, indica que el proceso de proyección de la Línea de Transmisión Eléctrica de 220 KV. San Pedro-Ciruelos habría sido poco transparente, unilateral, guiado por un criterio de maximización de sus recursos económicos y sin consideración de los intereses particulares de la Propietaria.

2) Se señala la existencia de especies nativas que se encontrarían en formaciones boscosas en los extremos de la línea y de manera aislada en otros tramos de ella, cuya edad fluctuaría entre los 20 y 50 años, argumentando que su extracción sería un daño invaluable e irreversible, tanto para las reservas de bosque nativo en la Región de Los Ríos como, en particular, para las reservas existentes dentro del predio, ya que habrían invertido mucho tiempo, dedicación y dinero, por lo que Colbún tendría al respecto una "incomprensible desconsideración" a ello, pareciéndonos absolutamente irrelevante su conservación, conforme a sus dichos.

3) Se indica que se ha proyectado la construcción de una casa justamente en el área afectada por las servidumbres solicitadas y que habrían incurrido en costos importantes por dicha causa, costos que se habrían ahorrado de haber sabido con antelación de la existencia del proyecto.

4) Se agrega que el emplazamiento de la línea de transmisión y sus torres dividiría el predio afectado en 4 zonas inconexas e irregulares, dañando su derecho de propiedad y afectando el valor comercial del inmueble, en un acto que consideran una "expropiación encubierta" más que en una servidumbre voluntaria.

5) Reiteran la calidad unilateral e inconsulta que revestiría la servidumbre que Colbún S.A. pretende imponer sobre el predio afectado como, asimismo, afirman la presunta existencia de ofertas "serias" y "concretas" que habrían recibido sus vecinos y que constarían en el expediente de notificación judicial.

6) Finalmente, solicitan tener por presentada su oposición y se ordene a Colbún, la reformulación del proyecto, a fin que el tendido eléctrico sea consensuado y afecte de la menor forma posible los intereses de la Propietaria.

II.- Respuesta a la presentación.

Primeramente cabe señalar que, respecto de las alegaciones de la Propietaria, ninguno de los argumentos expuestos en su oposición gozan de legitimidad y validez alguna, y no podrían, por tanto, entorpecer ni afectar la constitución de las servidumbres a favor de mi representada, para construir y operar el proyecto "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**", de acuerdo a lo dispuesto en el en el DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante la LGSE y su reglamento. Lo anterior en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a exponer:

1) Del conocimiento de la solicitud de imposición de servidumbres; de la falta de transparencia y unilateralidad; y del criterio económico sustentado por Colbún.

No compartimos en ninguna de sus partes los conceptos expresados por la Propietaria, puesto que no es política de Colbún imponer de manera unilateral las servidumbres y/o permisos que requiere para desarrollar y ejecutar sus proyectos, y ciertamente que el proyecto "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**" no es la excepción. De hecho, a la fecha han sido múltiples las reuniones sostenidas con los señores Cristian y Francisco Varela, quienes han oficiado como representantes por parte de la Propietaria, habiéndoseles informado, expuesto y explicados tanto los alcances del proyecto como los permisos que se requieren de los propietarios para la ejecución del proyecto. Así es cómo los primeros contactos sostenidos entre Colbún S.A. y los representantes de la Propietaria datan del año 2009, fecha anterior tanto a la publicación de nuestra solicitud de concesión eléctrica efectuada el 1 de febrero de 2010 como a la notificación del plano especial de servidumbres original efectuada el 2 de agosto de 2010 y posteriormente del plano especial de servidumbres de la rectificación de solicitud de concesión eléctrica, efectuada el 9 de diciembre de 2010.

Cabe señalar que en todas las oportunidades en que nos reunimos con los representantes de la Propietaria, siempre buscamos la forma o instancia para llegar a un acuerdo directo entre las partes. No cabe, por tanto, afirmar ninguna clase de unilateralidad, "poca transparencia" y/o arbitrariedad de nuestros procesos, muy por el contrario, las múltiples reuniones hasta ahora sostenidas no

prueban sino un espíritu conciliativo de los distintos intereses involucrados, tanto públicos, representados entre otros, por la ejecución de proyectos que permitirán la inyección de energía eléctrica al Sistema Interconectado Central, SIC, como privados, en cuanto a las indemnizaciones que, en definitiva, corresponda pagar a los dueños de los predios afectados.

2) Respecto del daño invaluable e irreversible para las reservas de bosque nativo existentes dentro del predio.

Todos los aspectos medio ambientales y efectos que genere el proyecto sobre los recursos naturales, en donde se emplaza, han sido ya debidamente abordados por los órganos y en las instancias pertinentes,, tal como consta en la Resolución Exenta N° 91 de fecha 3 de agosto de 2010, de la COREMA de la Región de Los Ríos, donde fue aprobado ambientalmente nuestro proyecto de conformidad a lo establecido la Ley 19.300, Ley de Bases del Medioambiente y el Decreto Supremo N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En consecuencia, no cabe analizar en esta instancia administrativa los aspectos medio ambientales de un proceso de solicitud de concesión eléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, nos parece necesario informar al señor Superintendente que, respecto al efecto que pudiera tener el trazado de nuestra línea de transmisión sobre el bosque nativo existente en el predio Fundo Cusilelfu Lote B2 perteneciente a la Propietaria, puede apreciarse perfectamente en el Plano Especial de Servidumbre N° LTSP-L15-4-16K-004, que sólo se verifica presencia de bosque nativo en un 18% del trazado, por ende, mayoritariamente éste afecta a las praderas agrícolas existentes en el predio. Y, a mayor, abundamiento, podemos señalar que dentro de la documentación aprobada por la autoridad ambiental en la resolución citada precedentemente, se incluyó un Plan de Manejo Forestal en virtud del cual puede concluirse lo siguiente:

a) De la superficie total del predio (235 hectáreas aproximadamente) sólo el 15% estaría cubierto con bosque nativo (roble-raulí-coihue), registrándose en el terreno mayoritariamente praderas agrícolas.

b) Para el caso de, retazo del predio afectado por el trazado de la línea de transmisión, éste último se desarrolla precisamente en forma mayoritaria en dichas praderas agrícolas, siendo afectados sólo 2,4 ha de bosque nativo, es decir un 1% de la superficie total del predio y un 6,8% de la superficie con presencia de bosque nativo, superficie que, en todo caso, será debidamente reforestada conforme lo indique la legislación forestal vigente en nuestro país.

En consecuencia, no es efectivo que la línea de transmisión signifique de manera alguna un atentado al bosque nativo existente en la zona, muy por el contrario, nuestro trazado minimiza las efectos que puede tener la construcción y operación de la línea de transmisión sobre el patrimonio medio ambiental de nuestro entorno.

Respecto a la preocupación manifestada por la Propietaria en cuanto a los ejemplares de lingue existentes en la zona, podemos señalar que dicha especie se encuentra clasificada por el D.S. 51/2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en calidad de "fuera de peligro" y que, en todo caso, ninguno de los ejemplares presentes en el predio será afectado.

Finalmente, quisiéramos destacar, -ya que nos llama mucho la atención- que mientras la Propietaria argumenta y esgrime un presunto impacto medio ambiental sobre su propiedad, simultáneamente impulse solicitudes de corta y explotación de bosques para habilitar terrenos agrícolas.

3) Sobre la construcción de una casa justamente en el área afectada por las servidumbres solicitadas.

Es necesario tener presente que el artículo 48 de la LGSE establece que todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones eléctricas definitivas se establecerán en conformidad a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión. A su turno, el artículo 72 del Reglamento de la LGSE expresa que los planos deberán indicar las condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, los propietarios de los predios afectados, el área ocupada, la longitud de las líneas que los atravesarán y la franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio. Para los efectos de este inciso, se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Por lo tanto, no existiendo construcciones dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de solicitud, ni habiéndose materializado ninguna a más de un año de su publicación, de acuerdo a las propias aseveraciones de la Propietaria, no cabe dar lugar a indemnización alguna por el concepto planteado por la Propietaria.

4) Sobre la supuesta afectación del derecho de propiedad y afectación del valor comercial del inmueble.

Cabe señalar que el artículo 69 de la LGSE es taxativo en cuanto a los conceptos por los cuales procede indemnizar a los dueños de los predios por la imposición de las servidumbres eléctricas. Luego, de acuerdo al principio general que se desprende del artículo 1698 del Código Civil, corresponderá a la Propietaria la prueba de la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados, a fin que la Comisión de Hombres Buenos nombrada para el caso particular, tenga los antecedentes suficientes para establecer la extensión de la reparación y determinar un justo monto de indemnización por dichos perjuicios, lo que ocurrirá en caso de no existir acuerdo entre la Propietaria y Colbún S.A.

5) Sobre su reiteración a la unilateralidad e inconsulta que reviste la servidumbre que Colbún S.A. pretende imponer sobre el predio afectado como, también la presunta existencia de ofertas "serias" y "concretas" que han recibido sus vecinos y que constarían en el expediente de notificación judicial.

No nos referiremos nuevamente a los acercamientos que han existido entre la Propietaria y Colbún, que descartan todo actuar unilateral e inconsulto de mi representada, ya que tal como se dijo, eso no es efectivo.

Asimismo, descartamos la existencia de cualquier oferta o declaración de cualquier tipo, en los expedientes de notificación judicial referidos al proceso de tramitación del decreto de concesión eléctrica de este proyecto en cuestión, dirigidas a propietarios vecinos, tal como quedará confirmado cuando se acompañe copia de dicho documento, en su oportunidad.

6) Respecto de la solicitud de reformulación del proyecto, a fin que el tendido eléctrico sea consensuado y afecte de la menor forma posible los intereses de la Propietaria.

Dentro del proceso de análisis y de ingeniería del proyecto "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**" se estudiaron diversos trazados. Sin embargo, es un hecho evidente que el trazado óptimo para una línea de transmisión no puede ser sino una línea recta que una la central generadora de energía –en este caso la Central Hidroeléctrica San Pedro- y el punto de inyección al sistema interconectado (Subestación Eléctrica Ciruelos). Lo anterior, reduce de manera significativa los costos de construcción, puesto que al construir la línea en la distancia mínima entre ambos puntos, su construcción tiende a alcanzar el punto máximo de optimización. Sin embargo, debido a consideraciones medio ambientales o accidentes geográficos irremontables, los proyectos de líneas de transmisión generalmente no se ajustan a este criterio, asumiendo costos económicos considerables para salvaguardar el patrimonio ambiental de la zona en que se desarrolla el proyecto. Y en este caso en particular, hemos propuesto a la autoridad un trazado que creemos concentra y considera el conjunto de intereses públicos y privados involucrados en el proyecto: derechos y territorios indígenas, protección de la fauna, la flora y del medioambiente en general, número de predios afectados, viabilidad técnica y económica del proyecto, entre otros.

Para concluir, es inevitable que algunos dueños de predios afectados estimen que las decisiones tomadas en el ámbito de la ingeniería y la factibilidad ambiental puedan aparecer caprichosas o injustas, especialmente cuando el interés manifestado por los propietarios es precisamente evitar que este tipo de obras se construyan afectando sus propiedades particulares. Sin embargo, producto de la trascendencia y carácter de utilidad pública que este tipo de obras tienen para el país, el legislador ha establecido los mecanismos correspondientes a fin de resolver cualquier situación que lesione innecesariamente los intereses de los particulares en razón del bien común. Para estos efectos ha establecido un

procedimiento administrativo en el cual es posible presentar todas aquellas observaciones relacionadas a los impedimentos o limitaciones contemplados en el artículo 54 de la LGSE, de manera tal que impidan que los trazados de líneas de transmisión sean diseñados conforme a criterios que sólo busquen garantizar la maximización de una de las partes, y sean el reflejo del equilibrio donde se sientan interpretados todos los intereses de los legítimos participantes (empresa, propietario, Estado, éste último, garante del medio ambiente).

POR TANTO,

AL SUPERINTENDENTE PIDO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en la normativa legal vigente, desestimar la presentación realizada por don Cristian Pablo Varela Noguera, en representación de **Units S.A.,** rechazándola en todas sus partes por improcedente, como se ha expresado en el cuerpo de este escrito.

OTROSÍ: Al Superintendente pido tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de correos electrónicos que acreditan la interacción entre Colbún S.A. y la Propietaria, antes y después de la presentación de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de la **Línea de Transmisión Eléctrica de 2x220 KV. San Pedro-Ciruelos.**

b) Plano N° 09411-05-04-SGMA-PLN-002-004, presentado a la COREMA de la Región de Los Ríos durante la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental, que acredita la no afectación de la especie "Lingue" por la Línea de **Línea de Transmisión Eléctrica de 2x220 KV. San Pedro-Ciruelos**.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Colbún S.A

Rodrigo Pérez Stiepovic
Gerente Legal

egc/sfv